



Soledad, 07 de septiembre de 2021

Proceso:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
Demandante	DEIVER ALFREDO OSPINO PAJARO
Demandado	WILSON GUERRERO LOPEZ, MAGALIS PAJARP PAJARO, DAIVIS VEGA MULETT
Radicación	08758 31 84 001 2021 00487 00

Informe Secretarial: señora JUEZ, a su despacho proceso remitido por el Juzgado Tercero en Oralidad de Familia Barranquilla de la referencia para efectos de que aquí se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar el defecto señalado a la demanda, se tiene que reúne los requisitos establecidos para estos fines, en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Asimismo, informa la activa que desconoce el domicilio de la parte demandada DAIVIS VEGA MULETT, razón por la que conforme las disposiciones de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Tercero en Oralidad de Familia Barranquilla - Atlántico, por competencia.

Segundo: Admitir la demanda de Investigación e Impugnación de paternidad y maternidad, promovida por DEIVER ALFREDO OSPINO PAJARO, contra WILSON GUERRERO LOPEZ, MAGALIS PAJARP PAJARO, DAIVIS VEGA MULETT.

Tercero: Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados, y córrasele traslado por el término de 20 días para que la conteste.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia y córraseles el traslado respectivo.

Quinto: De conformidad con el artículo 386 Numeral 2 del CGP, ordénese la práctica de los exámenes de ADN a las partes involucradas en el asunto, para lo cual se les advierte a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, el Juez podrá hacer uso de los mecanismos contemplados en la Ley para asegurar la comparecencia de las personas que deban realizarse la prueba y presumir cierta la paternidad alegada.

Sexto: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada DAIVIS VEGA MULETT, el cual se surtirá mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-Litem.



Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del señor DEIVER ALFREDO OSPINO PAJARO a la Dra. OLGA LUCIA PADILLA FONTALVO , mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.817.513 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogada en ejercicio, signatario de T. P. No. 200.905 del C. S. J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Octavo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ